

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, marzo 26 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

#### **1.- ASUNTO**

El apoderado de los demandados en reconvención, y la curadora ad-litem., de indeterminados en el proceso de pertenencia interponen recurso de reposición en contra del auto de marzo 5 de 2021, mediante el cual se rechazaron las excepciones previas.

#### **2.- RECURSO**

El recurrente fundamenta su solicitud bajo el argumento que, antes de haberse presentado las excepciones, se tenía pendiente la resolución de un memorial del 20 de octubre de 2020, en el que se solicitaba dejar sin efecto la providencia del 8 de octubre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda de reconvención, y se pedía ejercer control de legalidad.

### 3.- CONSIDERACIONES:

La demanda de reconvención según la doctrina es aquella que formula el demandado contra el demandante, cuando existe ya un proceso en su contra, y la regula el artículo 371 del C.G.P.

Revisada la presentada por el señor ARTURO BUSTOS DIAZ fue admitida con providencia de octubre 8 de 2020, decisión que no fue objeto de recurso en el término de ley, pues el demandado no se pronunció ni ejerció su derecho de defensa oportunamente, con lo cual quedo debidamente ejecutoriada.

No puede entonces considerarse que el memorial del 20 de octubre fuese un recurso contra la decisión, una solicitud de nulidad, porque no contiene ninguna de las características propias que como requisito mínimo deben llevar una u otra solicitud, así que, si bien es cierto existió una irregularidad al omitir pronunciarme sobre dicho memorial, aquella omisión no es vulneratoria de los derechos de las partes, ni implica una actuación que conlleve a la nulidad de el auto del 05 de marzo de 2021, porque es claro que esa falta de legitimación en la causa debe resolverse en la respectiva sentencia, luego no es causal de rechazo de la demanda, y lo que denominó inexistencia del demandante, es algo que debió proponerse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, esto, por cuanto al ser prevista como excepción previa, al ser un proceso de mínima cuantía, dicha excepción debió tramitarse como recurso de reposición contra el auto admisorio.

Aunado a ello, la afirmación de que no se puede tener como heredero al señor ARTURO BUSTOS DIAZ, es incluso contradictoria en sí misma, porque es precisamente por su calidad de heredero de OCTAVIO BUSTOS DIAZ que está soportando por pasiva las pretensiones del proceso principal de pertenencia, luego no podemos tener al demandante en reconvención como heredero para la pertenencia, pero al mismo tiempo decir que no es heredero dentro de la demanda reivindicatoria, es un postulado que iría en contra de la lógica aristotélica que nos enseña en el denominado "principio de no contradicción" que: **"es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido"**. Si A es B, A no puede no ser B, al mismo tiempo y dentro de la misma relación.

Reconociendo dicha calidad, es claro que cualquier heredero tiene la facultad de demandar la reivindicación para la masa herencial, y para ello no se requiere que exista un proceso de sucesión en trámite, ahora bien, el hecho de plantear si la acción es esta o es la de petición de herencia en modo alguno representa un impedimento para presentar la demanda, pues ese aspecto es el que debe ser dilucidado en la sentencia que dirima de fondo el asunto, donde se definirá precisamente si la acción reivindicatoria procede o no.

La demanda reivindicatoria en reconvención por el heredero ARTURO, es claramente con el fin de reivindicar el bien para la comunidad hereditaria antes de

que se lleve a cabo la partición, sin que los demandantes la estén pidiendo para sí, luego no existe inconveniente en que el bien este en cabeza de OCTAVIO BUSTOS DIAZ, persona fallecida, pues es claro en la demanda de reconvención, no es el causante el que está demandando, y por tanto carece de total asidero la afirmación bajo la cual el demandante es inexistente, pues es claro que los demandantes son los anteriormente referenciados actuando como herederos y en favor de la comunidad hereditaria.

De otra parte, aquella afirmación de que no se sabe que demanda es o contra quien va dirigida, de solo leer el escrito de la misma se tiene claramente que se trata de una demanda de reconvención dentro del proceso de pertenencia, relacionando a las partes dentro del proceso, aunado a ello la apoderada aporta los poderes especiales otorgados con los mismos fines.

Por lo anterior se niega la solicitud de dejar sin efecto dicha providencia, según lo impetrado por el apoderado de los demandantes en el proceso de pertenencia, en memorial allegado el 20 de octubre del año anterior; se advierte que debido al cumulo de peticiones por resolver, y al elevado número de procesos llevados en este juzgado, se pasó de darle el trámite, pero eso no quiere decir que dicha demora implique una irregularidad procesal que invalide lo actuado, pues dicha solicitud se repite, no era ni una petición formal de nulidad ni un recurso de reposición contra la admisión, luego el no haberla resuelto antes de emitir el auto que negó el trámite de las excepciones previas, en nada afectó el proceso.

Ahora bien, no se atacaron las razones expuestas en providencia del 5 de marzo de 2021 para no tramitar las excepciones previas, pues no se expuso por ninguno de los recurrentes los motivos por los cuales sí debían tramitarse, y por tanto atendiendo a lo expuesto en el inciso 7 del artículo 391 del CGP que indica que: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

Así las cosas, no pueden pretender los recurrentes, que bajo la invocación genérica del artículo 132 del CGP, se retrotraiga la actuación y se rechace la demanda, toda vez que, de haberse configurado una situación que diera lugar a una excepción previa que impidiera la continuación del proceso, la misma debía alegarse como recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de reconvención, y no pretender mediante un memorial genérico expresar inconformidades que debieron alegarse en la oportunidad procesal pertinente, pues sino lo términos procesales no tendrían razón de ser, recuérdese que las disposiciones sobre términos para la interposición de recursos son preclusivas y son de carácter público.

Como es bien sabido, tanto la demanda principal (Pertenencia) y la de reconvención (Reivindicatorio), deben tramitarse en forma conjunta, y por ende han de resolverse en una sola sentencia.

Respecto al control de legalidad, el juez puede realizarlo en la oportunidad que igualmente le da el C.G.P., en la realización de la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 5 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de dejar sin efecto el auto de 8 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de ley.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142a971446e7f63550a8820f592f84f53d5847f898d2ef58af531b1837fdea4a**

Documento generado en 07/04/2021 05:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**